



Yopal, veintiuno (21) de abril de dos mil quince (2015).

Ref.: TUTELA. Fallo. Debido proceso en actuación administrativa ambiental. Control constitucional de la actuación. Improcedencia de la acción de tutela: carácter subsidiario. Discusiones relativas al proceso decisorio y al contenido de los actos: juez natural. Presunto perjuicio irremediable por exigibilidad de obligaciones impuestas en otro fallo de tutela: debates propios del control de cumplimiento de la sentencia preexistente.

Actores: CIUDADELA LA BENDICIÓN JHON JAIRO TORRES S.A.S. y JHON JAIRO TORRES TORRES  
 Accionado: CORPORINOQUIA  
 Radicado: 850012333002-2015-00092-00

Magistrado ponente: NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ

ASUNTO POR RESOLVER

Se profiere sentencia en la acción constitucional de la referencia, promovida por el señor Jhon Jairo Torres Torres y por la empresa Ciudadela La Bendición Jhon Jairo Torres S.A.S. para solicitar el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, acceso a la administración de justicia, a la igualdad, dignidad humana, al mínimo vital de agua y acceso a los servicios públicos presuntamente vulnerados por la autoridad ambiental.

HECHOS RELEVANTES

De la demanda se extractan los siguientes, en lo que atañe específicamente a las actuaciones surtidas ante o por la autoridad ambiental:

El 4 de junio de 2014 la empresa Ciudadela La Bendición inició trámite ante CORPORINOQUIA para el otorgamiento de permisos de: i) concesión de aguas subterráneas para uso doméstico, y ii) vertimiento de aguas residuales; el radicado asignado fue 06430.

La autoridad ambiental el 19 de junio de 2014<sup>1</sup> requirió ajustar la solicitud de permiso acorde con el Decreto 1541 de 1978<sup>2</sup> ante lo cual, el 1º de agosto siguiente, reiteró la solicitud allegando la documentación pedida; sin embargo, el 18 de septiembre de 2014 para el permiso de concesión de aguas subterráneas les exigió requisitos adicionales a los pedidos en junio, los cuales a su vez entregó la peticionaria el 1º de octubre de 2014.

<sup>1</sup> A través del oficio 500.40.142349.

<sup>2</sup> Para ello les señaló 10 requisitos que se debían cumplir previamente a conceder la concesión.

Según la demanda, el Tribunal Administrativo de Casanare, en sede de tutela el 8 de octubre de 2015 (sic), dispuso entre otras cosas: i) que CORPORINOQUIA vinculara directamente al responsable Jhon Jairo Torres Torres y a la Ciudadela La Bendición, ii) unas obligaciones en los numerales 8.2 y 8.4<sup>3</sup>, y iii) se ordenó que la autoridad ambiental en 3 meses debía conceder o negar los permisos ambientales solicitados; para lo cual debía proferirse acto motivado de apertura del trámite de evaluación de permisos ambientales y dentro de dicho trámite negar o conceder la concesión de aguas subterráneas.

CORPORINOQUIA mediante oficio 500.40.14-3694 del 24 de octubre de 2014 hizo nuevos requerimientos para que se corrija el documento de solicitud de permisos ambientales tanto para la concesión de aguas subterráneas como para el de vertimiento de aguas residuales y con escrito del 7 de noviembre de ese año y radicado 012376 se presentaron las correcciones exigidas.

Pese a lo anterior, el 3 de diciembre de 2014<sup>4</sup> CORPORINOQUIA entregó al solicitante un cuadro de requerimientos; dos de ellos relativos a la concesión de aguas subterráneas (literales a y g)<sup>5</sup>; las correcciones se hicieron el 17 de diciembre siguiente (radicado 013710).

Entre tanto, se introdujo solicitud de concesión provisional de aguas subterráneas el 4 de diciembre de 2014<sup>6</sup>, la cual fue negada por CORPORINOQUIA el 23 de diciembre de 2014<sup>7</sup>. Señalan los accionantes que se exigieron requisitos adicionales a los establecidos en normas locales y nacionales y que como poseedores y tenedores acorde a la ley ambiental pueden iniciar dichos trámites.

Finalmente, a través del acto administrativo 5001.18.15-0006-07-01-2015 del 7 de enero de 2015 CORPORINOQUIA negó la apertura del trámite administrativo<sup>8</sup>, decisión recurrida el 9 de enero siguiente y confirmada a través del oficio 500.340.15.1423 del 28 de febrero de 2015, notificado el 5 de marzo siguiente.

---

<sup>3</sup> Fallo del 8 de octubre de 2014: **Numeral 8.2** Si la concesión fuere negada por decisión en firme, quedarán obligados a continuar proveyendo **agua potable legalmente obtenida** puesta en cada lote construido y habitado, sin solución de continuidad, hasta cuando resuelvan la problemática a la que han dado lugar, mediante acuerdo con las familias afectadas para su reubicación en lotes que cumplan las regulaciones urbanísticas en condiciones similares a las que ofreció en la "Ciudadela La Bendición"; o convenga con los interesados otras soluciones acordes con el ordenamiento jurídico para cesar el estado de perturbación al que los ha sometido. Para ello se le fija un plazo perentorio de dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del acto administrativo que eventualmente deniegue la aludida concesión. (...)

**Numeral 8.4** En todo caso, si al culminar el plazo total fijado a CORPORINOQUIA para decidir definitivamente lo relativo a concesión de agua del subsuelo el empresario privado conminado por este fallo, identificado en el primer inciso del **ordinal 8°** de esta parte resolutive, no ha solucionado la problemática de vertimientos líquidos de manera acorde a la regulación ambiental, tendrá que aplicar el mecanismo de reubicación u otras soluciones alternas en la forma y tiempo indicados en el **ordinal 8.2** de la parte dispositiva que precede.

<sup>4</sup> Mediante oficio 500.4014-4103.

<sup>5</sup> Señala que se presenta información parcial y requiere autorización sanitaria favorable emitida por autoridad sanitaria departamental para personas prestadoras del servicio.

<sup>6</sup> Radicado 013340.

<sup>7</sup> La autoridad ambiental precisó los requisitos a cumplir para tal fin, entre ellos aportar certificado de libertad y tradición actualizada (artículo 55, literal "C" del Decreto 1541 de 1978 y resaltó que en el aportado el propietario del predio no era Ciudadela La Bendición Jhon Jairo Torres S.A.S. y además tenía limitación de dominio. Se resaltó que se estaría atento a continuar con el trámite de los permisos una vez se cumplan los requisitos pedidos en el oficio del 3 de diciembre de 2014.

<sup>8</sup> La autoridad ambiental se abstuvo de adelantar el trámite de evaluación de los permisos solicitados porque el concepto de uso del suelo del 6 de noviembre de 2014 señala que el área planteada se encuentra en la segunda zona de expansión, luego tal como lo prevé el artículo 9 del POT: "mientras no se aprueben los respectivos planes parciales, en las zonas de expansión urbana solo se permitirá el desarrollo de uso agrícolas y forestales. En ningún caso se permitirá el desarrollo de parcelaciones rurales para vivienda campestre".

## PRETENSIÓN Y FUNDAMENTOS

Los actores han solicitado al juez constitucional el amparo de derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, acceso a la administración de justicia, a la igualdad, dignidad humana, al mínimo vital de agua y acceso a los servicios públicos.

En consecuencia piden que: i) se suspenda provisionalmente el acto administrativo proferido por la autoridad ambiental el 7 de enero de 2015 (500.18.15.0006) a través del cual se negó abrir trámite administrativo de permisos ambientales a favor de la Urbanización Ciudadela La Bendición hasta que, dentro del término fijado para tal fin, acudan a la jurisdicción contencioso administrativa a debatir su legalidad toda vez que no fue notificado en debida forma y resulta ilegal por falsa motivación, y ii) se ordene a CORPORINOQUIA abrir el trámite de permisos ambientales de concesión de aguas subterránea para legalizar los pozos profundos que se encuentran en la Ciudadela La Bendición, de la misma forma en que otorgó igual concesión a la urbanización ilegal Llano Lindo.

Consideran que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable e irreparable no solo de los actores constitucionales sino también de la comunidad asentada en la Ciudadela La Bendición<sup>9</sup>.

Frente al trámite administrativo adelantado por la autoridad ambiental sostienen que no fueron notificados en debida forma, esto es, personalmente, a la representante legal de la Ciudadela La Bendición o a su apoderada: i) el acto administrativo 500.18.15.0006 del 7 de enero de 2015, y ii) el acto administrativo definitivo del 28 de febrero de 2015 (oficio 500.40.15-1423)<sup>10</sup>. Del primero precisaron que quien recibe es un señor llamado Luis del Villar en el conjunto Rosal Pie de Monte<sup>11</sup>, cuando a la autoridad ambiental se le indicó que las notificaciones se recibirían en la carrera 20 No. 9-65 Edificio Caricias Íntimas, segundo piso y aclararon que posteriormente se dio a conocer a la apoderada en copia simple la decisión pero insisten en que personalmente no se notificaron a la señora Torres Torres. En consecuencia, afirman que la decisión censurada "adolece de falsa motivación y de ilegalidad por indebida notificación".

De la actuación de CORPORINOQUIA y decisiones adoptadas en torno a las solicitudes de concesión de aguas subterráneas y de vertimiento de aguas residuales sostienen que: i) el permiso de vertimiento no es requisito previo para la concesión de aguas subterráneas; esta exigencia no se indicó en el concepto técnico 5002.25.10.15.001 del 12 de enero de 2014, ii) para la concesión de aguas subterráneas no se exige el concepto de uso del suelo como requisito *sine qua non*, como sí ocurre con el permiso de vertimientos, iii) la autoridad ambiental no ha exigido para otras urbanizaciones permiso para la construcción de pozos sépticos ya que no hay vertimiento al suelo directamente, entre ellas Llano Lindo, iv) la aprobación del plan parcial para el proyecto Ciudadela La Bendición porque el mismo no es compatible con el uso del suelo, es un requisito adicional que se exige sin que esté

<sup>9</sup> Argumentan que: i) la sentencia de tutela del 8 de octubre de 2014 señaló un término perentorio de 2 meses para reubicación o concertación con la comunidad, contando a partir de que se niega la concesión por decisión en firme, ii) el incumplimiento a las órdenes de tutela puede dar lugar a privación de la libertad por desacato ocasionándose perjuicios económicos, iii) la autoridad ambiental al negar la apertura del trámite administrativo, hizo que el término indicado en el fallo de tutela comenzara a correr desde el 6 de marzo de 2015, fecha en que se notificó el acto que decidió el recurso de reposición, y iii) si bien existe el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ello no es lo suficientemente ágil, ante el término perentorio de dos meses concedido en la tutela aludida, ya que se requiere presentar solicitud de conciliación extrajudicial, que allí se señale fecha para dicha audiencia, y el término de caducidad del medio de control es de 4 meses.

<sup>10</sup> Por medio del cual se resuelve el recurso interpuesto contra el acto del 7 de enero de 2015 (500.18.15-0006-07-01-2015).

<sup>11</sup> Según la demanda, es una antigua dirección de la apoderada de quien solicita los permisos.

contemplado en las normas ambientales como *sine qua non* para otorgar la concesión de aguas pedida, y v) la concesión de aguas subterráneas tiene unos requisitos y procedimiento establecido en el Decreto 1541 de 1978, para los permisos solicitados no se requiere ser propietario, como tenedores y poseedores la ley ambiental los faculta para adelantar dichos trámites.

### ACTUACIÓN PROCESAL

La acción fue instaurada el 9 de abril de 2015 y asignada a este Tribunal ese mismo día; repartida la demanda y puesta a disposición del magistrado sustanciador el día siguiente hábil (fol. 173 vto.), se admitió el 10 de abril del año en curso<sup>12</sup> y se impartieron las órdenes necesarias para obtener informes de la autoridad accionada. (fol. 174).

### PRONUNCIAMIENTO DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

Compareció CORPORINOQUIA (fol. 232). Solicitó declarar improcedente la tutela toda vez que: i) la acción procede como mecanismo subsidiario y no puede ser usada para sustituir el sistema ordinario ni remplazar los procedimientos judiciales contemplados para la solución de las controversias, y ii) los actores constitucionales cuentan con otro mecanismo de defensa judicial, esto es, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho o simple nulidad, el cual no puede ser remplazado por la acción de tutela<sup>13</sup>.

Frente a la actuación surtida en el trámite de la solicitud de concesión de aguas subterráneas y permiso de vertimiento de aguas residenciales domésticas para la legal operación de la Ciudadela La Bendición, precisó que es de su competencia otorgar las concesiones pedidas pero previa solicitud y cumplimiento, por parte del interesado, de todos y cada uno de los requisitos legales que se establecen.

Indicó que: i) la decisión censurada se encuentra ajustada a las normas aplicables al tema, las cuales están previstas en los Decretos 2811 de 1974 (arts. 48, 50 y 51); 1541 de 1978; 3930 de 2010<sup>14</sup>, ii) el trámite de concesión de aguas subterráneas no debe verse de manera aislada ni independiente al de permiso de vertimiento para el proyecto Ciudadela La Bendición, y iii) el numeral 18 del artículo 42 del Decreto 3930 de 2010 prevé que para obtener permiso de vertimiento el interesado debe presentar con la solicitud concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente y el allegado por el interesado señala que el predio se encuentra ubicado en la segunda zona de expansión, dentro de la cual acorde con el artículo 9 del POT solo es posible darle uso agrícola o forestal y se prohíbe el desarrollo de parcelaciones rurales para vivienda campestre; razón por la cual no adelantó el trámite de los permisos ambientales.

<sup>12</sup> La demanda fue rechazada parcialmente y en el auto admisorio se precisó que se estudiaría únicamente lo relativo a los derechos fundamentales propios de los dos demandantes, presuntamente vulnerados por actuaciones de CORPORINOQUIA con ocasión de los trámites relacionados con concesión para captar aguas subterráneas y vertimientos.

<sup>13</sup> Resaltó que los actores constitucionales ya habían iniciado el trámite tendiente a debatir las decisiones proferidas a través de una acción ordinaria y retiraron el 6 de abril de 2015 la solicitud de conciliación que se había radicado en CORPORINOQUIA bajo el radicado 003377 y que el tema ahora pretende ser debatido a través de una acción constitucional.

<sup>14</sup> Señala requisitos en materia de vertimientos en su artículo 41.

## CONSIDERACIONES DE FONDO

1ª Competencia. Se precisa que la autoridad convocada es un ente corporativo público del orden nacional (art. 23 Ley 99), lo que determina que el asunto podría corresponder a un juzgado del circuito; sin embargo, este Tribunal acata los lineamientos trazados por la Corte Constitucional acerca de competencia, inexistencia de causales de nulidad o para provocar conflictos entre autoridades judiciales, una vez superada la etapa de intervención administrativa, salvo los dos eventos que establece el art. 37 del D.L. 2591 de 1991<sup>15</sup>.

Por ello en armonía con la atribución directa derivada del art. 86 de la Constitución y pese a conocer posiciones diferentes tanto de algunas secciones del Consejo de Estado como de la Corte Suprema de Justicia en torno a los efectos del D.R. 1382 de 2000, en las que se le atribuyen reglas de *competencia* vinculantes para los jueces y no solo para la autoridad administrativa encargada del reparto, conoció de la presente demanda pues las discrepancias entre jueces no pueden provocar conflicto de competencia, ni dar lugar a demorar la respuesta judicial efectiva<sup>16</sup>.

2ª Procedibilidad. Se ha invocado el quebranto de unos derechos de estirpe fundamental, por expresa disposición de la Carta (debido proceso, defensa y contradicción, acceso a la Administración de Justicia y a la igualdad), los cuales por sí mismos podrían ser susceptibles de amparo en sede de tutela. El debate adquiere así relevancia constitucional que hace posible conocerlo por esta vía excepcional.

3ª Delimitación de los alcances del fallo. La sentencia se ocupará de la perspectiva constitucional del debate, únicamente; esto es, verificará si en el desarrollo del trámite administrativo se cumplieron los estándares legales que desarrollan al art. 29 de la Carta, sin que le corresponda dilucidar si las decisiones de fondo se encuentran ajustadas o no al ordenamiento jurídico. Esos aspectos le competen al juez contencioso administrativo

---

<sup>15</sup> Ver, en esa línea reiterativa de la Corte Constitucional, el auto A040 del 2013, ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en el que se precisaron numerosos precedentes acerca de los conflictos de competencia en sede de tutela. De ella hacen parte los autos A124/2009 y A198/2009. No obstante, en lo relativo a la naturaleza de las corporaciones autónomas regionales la jurisprudencia no ha sido apacible, como puede verse en la reseña del auto A-150 de 2013. En este la Corte Constitucional derivó de una premisa jurídica indiscutible (naturaleza especial y autónoma de las corporaciones autónomas regionales) una consecuencia que admite cuando menos otras lecturas. Ni la autonomía ni las particularidades de su régimen, por simple ausencia de adscripción o vinculación a dependencias nacionales, las hacen menos *descentralizadas*, como lo ha advertido la misma Corte en otros fallos abstractos. Para el Tribunal la discusión debe entenderse cerrada y es de esperarse que el Consejo de Estado no aplique aquí, conocidos los antecedentes, su tesis de nulidad del trámite por violación de supuesta regla de competencia del D.R. 1382 del 2000, que la Corte tiene identificadas como de *simple reparto administrativo*.

<sup>16</sup> En idéntico sentido, sentencia del 8 de octubre de 2014, radicado 850012333000-2014-00216-00, ponente Néstor Trujillo González.

privativamente. Esta no es una *tercera instancia* de la autoridad accionada, ni desplaza al juez natural de los actos administrativos y tampoco al juez de tutela a quien le compete verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia constitucional que se invoca.

3.1 En la decisión colegiada de *rechazo parcial* de la demanda se dejaron las siguientes precisiones relativas a la agencia oficiosa que intentó ejercerse para abogar por derechos fundamentales de terceros<sup>17</sup>, así como la acumulación de pretensiones respecto de derechos e intereses colectivos, las cuales se reiteran expresamente ahora en el fallo:

2.1 Quienes demandan abogan por el *derecho al agua y al acceso a servicios públicos domiciliarios* de la *población vulnerable que habita Ciudadela La Bendición*; esto es, introducen abiertamente pretensiones como agentes oficiosos, sin indicar las razones por las cuales los interesados directos pudieran estar en imposibilidad de acudir por sí mismos.

Por el contrario, desde el libelo y los anexos se anuncia la existencia – hecho por demás notorio para el Tribunal – de la sentencia del 8 de octubre de 2014 que recayó en el proceso constitucional 2014-00216-00, en el que precisamente *ya se confirió amparo* al derecho al agua para dichos habitantes con alcances *inter comunales* y se libraron órdenes concretas para su protección, entre otras, contra quienes ahora son los demandantes en esta nueva actuación (fol. 39-54).

2.2 Es así ostensible que se configura falta absoluta de legitimación activa para promover tal agencia oficiosa, lo que impone *rechazo parcial de la demanda* en lo que atañe a la defensa que dicen ejercer la persona jurídica y la natural demandantes a favor de los terceros *población vulnerable de Ciudadela La Bendición*, como se ha hecho en ocasión reciente frente a otros debates que guardan alguna semejanza procesal con este<sup>18</sup>.

#### **4ª Hechos probados**

4.1 Acorde con la documentación allegada por la entidad accionada, la secuencia de la actuación administrativa es la siguiente:

Fecha	Actuación Administrativa ante CORPORINOQUIA	Observaciones	Folio
4 de junio de 2014	Ciudadela La Bendición, a través de su representante legal, solicita permisos de concesión de aguas subterráneas, radicado 006430, fol. 283.	CORPORINOQUIA se pronuncia el <b>19 de junio siguiente</b> (oficio 500.40.14-2349, fol. 282).	283 y 282

<sup>17</sup> Se aludió a la línea consignada en los siguientes pronunciamientos: TAC, sentencia del 23 de febrero de 2015, radicación 850012333002-2015-00041-00. Remite a los siguientes antecedentes, entre otros fallos TAC con ponencias de Néstor Trujillo González: sentencia del 28 de enero de 2015, radicación 850012333002-2015-00005-00; sentencia del 4 de septiembre de 2014, radicación 850013333000-2014-00195-01; sentencia del 6 de agosto de 2014, radicación 850012333000-2014-00160-00; sentencia del 19 junio de 2014, radicación 850012333000-2014-00093-00; sentencia del 9 de abril de 2014, radicación 850012333002-2014-00050-00. En idéntico sentido, sentencia del 29 de octubre de 2013, radicación 850012333001-2013-00235-00. M.P.: José Antonio Figueroa Burbano.

<sup>18</sup> TAC, auto del 10 de abril de 2015, proferido en este mismo proceso (rechazo parcial y admisión en lo restante). Se invoca como precedente auto del 2 de marzo de 2015, radicación 850013333002-2015-00051-00; en ambos ponente Néstor Trujillo González.

		Se hace <i>devolución</i> de los documentos y se indican los soportes que se requiere presentar para el trámite de los permisos solicitados.  En la parte superior tiene sello de recibido de "Ciudadela La Bendición, Jhon Jairo Torres NIT 900694003-4".	
1 de agosto de 2014	Ciudadela La Bendición solicita permisos ambientales (concesión de aguas subterráneas para uso doméstico y permiso de vertimiento de agua residual doméstica). Radicado 008572, fol. 279.	CORPORINOQUIA se pronuncia el <b>18 de septiembre siguiente</b> (oficio 500.40.14-3369, fol. 280).  Se revisó la información técnica y se informó que no cumplía con los requisitos para iniciar el trámite respectivo, se solicitó complementar la documentación. No hay constancia de recibido de dicho oficio.	279 y 280
1 de octubre de 2014	Ciudadela La Bendición radica ampliación de información para solicitud de permisos ambientales, radicado 010988, fol. 275.	CORPORINOQUIA se pronuncia el <b>24 de octubre siguiente</b> (oficio 500.40.14-3694, fol. 277). Se hacen requerimientos para dicho trámite. Recibe el oficio Genny Torres Torres.	275
3 de diciembre de 2014	CORPORINOQUIA a través de oficio 500.40.14-4103 se pronuncia sobre la verificación de requerimientos realizados a la solicitud de permisos ambientales (Radicado 12373 del 7 de noviembre de 2014, fol. 270).  Dispone la devolución de la documentación teniendo en cuenta que de acuerdo con las disposiciones de urbanismo del municipio de Yopal, no es procedente la ejecución del proyecto Ciudadela La Bendición.	Figura recibido del 3-12-2014, hora 9:17 a.m., firma ilegible.	271 a 274.
4 de diciembre de 2014	Se solicita <b>concesión provisional de aguas subterráneas</b> para el proyecto Ciudadela La Bendición a través de la apoderada de la representante legal. Radicado 013340.	Se dio respuesta el <b>23 de diciembre siguiente</b> , fol. 269. La documentación anexa fue devuelta y se hicieron requerimientos para poder dar curso a la solicitud.	265
17 de diciembre de 2014	Bajo el radicado <b>13710</b> la Ciudadela La Bendición da respuesta a verificación de requerimientos permisos ambientales efectuados mediante oficio 12375.		255
7 de enero de 2015	Se da respuesta por la autoridad ambiental al radicado <b>13710</b> del 17 de diciembre de 2014. Se abstiene de adelantar el trámite de evaluación de los permisos solicitados en beneficio del proyecto Ciudadela La Bendición y por ende de la respectiva decisión de fondo, fol. 261.	Figura la siguiente anotación en la parte superior "recivi Luis del Villar Bijilante conjunto Rosal Piedemonte 09-01-2005" (sic), fol. 261 <sup>19</sup> .	261
26 de	Obra oficio 500.40.15-00196 del <b>26 de</b>	Se indica como referencia <i>notificación</i>	254

<sup>19</sup> Se advierte que en el memorial al que se dio respuesta, en el pie de página preimpreso aparece como dirección de la abogada "A.V. Marginal de la Selva No. 7-212 Conjunto Rosal Pie de Monte" (sic), folio 260. En el texto *no se inserta ninguna otra información* de dirección para notificaciones,

enero de 2015	<b>enero de 2015</b> a través del CORPORINOQUIA da cumplimiento al auto del 14 de enero de 2014 dentro de la tutela 2014-00216, dirigido a la apoderada de la señora Torres Torres a la dirección del Edificio Caricias Íntimas (fol. 254).	oficio 500.18.315.0006 del 7 de enero de 2015. Obra constancia de recibido del mismo día a las 2:55 pm., firma ilegible.	
9 de febrero de 2015	Recurso de reposición contra el acto administrativo 500.18.15-0006 del 7 de enero de 2015 y 500.40.15.00196 del 26 de enero de 2015.	Indica expresamente como <i>dirección para notificaciones</i> : "Carrera 20 No. 9-65 Edificio Caricias Íntimas – segundo piso". Idéntica información impresa en el pie de página del memorial.	241
28 de febrero de 2015	Oficio 500.40.15-1423 a través del cual se <b>decide el recurso de reposición</b> ratificándose la decisión recurrida.	<b>NOTIFICACIÓN:</b> En la parte superior aparece como recibido una firma "ilegible", el número de cédula 57.403.711 que allí figura no pertenece a ninguno de los actores constitucionales y la fecha 05-03-2015.  El oficio se dirigió a la apoderada de la señora Torres Torres a la dirección "carrera 20 No. 9-65 Edificio Caricias Íntimas, segundo piso Yopal".	252
15 de abril de 2015	El subdirector de Control y Calidad de CORPORINOQUIA certifica que las disposiciones contenidas en el oficio 500.40.15.1423 del 28 de febrero de 2015, referentes a la solicitud de permisos ambientales para el proyecto Ciudadela La Bendición, fueron notificadas personalmente el 5 de marzo y quedaron ejecutoriadas al día siguiente.		240

4.2 CORPORINOQUIA aportó copia del expediente 97-1875 que contiene el trámite administrativo dado a la solicitud de concesión de aguas para la urbanización Llano Lindo, anexo 2. De allí se extracta que: i) la solicitud de concesión de aguas subterráneas se hizo el 10 de febrero de 2003 (fol. 58 y 59) y a través del auto 200.05.03-0079 del 20 de febrero siguiente se inició el trámite, se hicieron requerimientos<sup>20</sup> y se ordenó la práctica de visita técnica (fol. 60), ii) la concesión de aguas subterráneas se otorgó el 5 de febrero de 2007<sup>21</sup> a la Junta de Acción Comunal de la Urbanización Llano Lindo, por caudal de 7.14 l/s y un periodo de 10 años (fol. 83), y iii) en mayo de 2011 se autorizó<sup>22</sup> su cesión al municipio de Yopal y el aumento del caudal para la ejecución del proyecto de redes de acueducto y alcantarillado sanitario del sector núcleo urbano 2 en jurisdicción del municipio de Yopal<sup>23</sup> (fol. 213).

<sup>20</sup> Cancelar la tarifa fijada para concesión de aguas acorde al caudal pedido.

<sup>21</sup> Resolución 200.15.07-0087.

<sup>22</sup> Resolución 200.41.11.0638 del 2 de mayo de 2011.

<sup>23</sup> Resolución 200.41-11-0782 del 25 de mayo de 2011. El caudal fue aumentado a 98.48 l/s.

4.3 Obran en cuaderno *anexo 002* copias parciales tomadas del cuaderno de verificación de cumplimiento de la acción de tutela 2014-00216-00<sup>24</sup>.

4.4 La Secretaría certificó la existencia del proceso de tutela 2014-00216-00 en el que recayó sentencia el 8 de octubre de 2014, con amparo y múltiples órdenes constitucionales que impusieron obligaciones a Ciudadela La Bendición Jhon Jairo Torres S.A.S. y a la persona natural Jhon Jairo Torres Torres, entre otros destinatarios (fallo folio 185; certificación del 14 de abril, folio 184).

Igualmente, indicó que se remitió impugnación al superior funcional, de donde no ha regresado. Consultada la página web del Consejo de Estado<sup>25</sup>, se advierte que la alzada no ha sido decidida; la última actuación registrada el pasado 13 de abril indica que se registró el proyecto de fallo.

4.5 Se radicó el 27 de marzo ante CORPORINOQUIA por la persona jurídica Ciudadela La Bendición Jhon Jairo Torres S.A.S. bajo el número 003352 (fol. 237) solicitud de conciliación prejudicial para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo 500.18.15-0006 del 7 de enero de 2015; retirada el 6 de abril siguiente, sin explicación de las razones. Se anuncia que lo hará posteriormente *cuando lo considere pertinente* (fol. 238).

### **5ª Problemas jurídicos**

5.1 *¿Es procedente la acción de tutela para controvertir actuación administrativa por presunta violación del debido proceso por falta de notificación de la decisión de fondo allí proferida pese a que la misma fue recurrida?*

5.1.1 Tesis. No. El derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta es una garantía constitucional que debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; la falta de notificación personal de una decisión que pone fin a la actuación administrativa no siempre genera violación al debido proceso y menos cuando pudo ser controvertida a través de los recursos de ley.

Al juez de tutela no le corresponde officar como tercera instancia, ni desplazar a la jurisdicción contenciosa administrativa; excepcionalmente, si concurre perjuicio

<sup>24</sup> Pese a que la orden judicial fue *copiar todo el expediente de control de cumplimiento*, acorde con la solicitud de la parte actora, ella introdujo *motu proprio* variación mediante memorial del 14 de abril, folio 231, en el que *redujo* la petición a las actuaciones directas de CORPORINOQUIA. Ver informe de Secretaría, folio 247 cuaderno principal.

<sup>25</sup> <http://www.consejodeestado.gov.co/actuaciones.asp?mindice=85001233300020140021601>. Consulta hecha el día 20 de abril de 2015, a las 4:46 p.m.

irremediable que no dé espera al medio ordinario de control, podrá adoptar determinaciones transitorias para preservar dichas garantías<sup>26</sup>.

5.1.2 Principio de subsidiaridad. Desde los albores de la jurisprudencia constitucional derivada de la Carta de 1991 se ha enfatizado que la tutela tiene carácter subsidiario, acorde con el art. 86 de la Constitución, sin que pueda convertirse en una instancia adicional a los controles verticales administrativos ni desplazar a los jueces naturales de los diversos conflictos.

Así lo ha reiterado sistemáticamente este Tribunal<sup>27</sup>; con fundamento en la causal 1ª del art. 6º del D.L. 2591 de 1991 ha rechazado por improcedentes las acciones ejercidas para someter a su consideración conflictos derivados de actos administrativos particulares y concretos porque tienen medios judiciales ordinarios de control, cuya eficacia se ha acentuado notoriamente con el modelo procesal de la Ley 1437, cuyas medidas cautelares (arts. 229, 230, 231, 233 y 234) pueden desplegarse desde el auto admisorio de la demanda, con amplitud y alcances que no tuvieron en el C.C.A.; con ello se responde al argumento que suele esgrimirse, de relativa ineficacia de la jurisdicción natural, por la demora que puedan tener los fallos definitivos. Lo que se ha dicho en la línea citada acerca de actuaciones disciplinarias y fiscales – entre los cuales puede predicarse analogía conceptual – aplica por idénticas razones a otros escenarios de típicas decisiones administrativas.

5.1.3 Perjuicio irremediable: verificación estricta. Puesto que no basta identificar la existencia de medios judiciales principales para excluir automáticamente la tutela, como tampoco *argumentar* la configuración de perjuicio irremediable para tornarla procedente, en cada caso deberá hacerse la pertinente comprobación de los

---

<sup>26</sup> TAC, sentencia reiterativa del 11 de marzo de 2014, ponente Néstor Trujillo González, radicado 850012333002-2014-00026-00.

<sup>27</sup> Entre muchas, ver sentencias de la Corte Constitucional, sentencias T-01 de 1992, T-613 de 2005 y T-480 de 2011. Y del Tribunal, entre otras: sentencias del 5 de febrero de 2009, radicado 850012331002-2009-00010-00; del 28 de enero del 2011, expediente 850012331002-2011-00004-00; del 3 de noviembre de 2011, radicado 850012331002-2011-00169-00; del 29 de marzo de 2012, expediente 850012331002-2012-00049-00; del 12 de julio del 2012, radicado 850012331002-2012-00189-00; del 15 de noviembre de 2012, expediente 850012331002-2012-00254-00; del 8 de julio de 2013, radicado 850012333002-2013-00165-00; del 21 de octubre de 2013, expediente 850012333002-2013-00230-00; del 12 de diciembre de 2013, expediente 850012333002-2013-00265-00 y del 16 de enero del 2014, radicado 850012333002-2013-00283-00. Toda la serie con ponencias del magistrado Néstor Trujillo González.

presupuestos fácticos, en el espectro de una línea dogmática sólida que el Tribunal recorre con frecuencia. La corporación así lo ha reiterado<sup>28</sup>:

Pese a que se quedó en simple enunciado, la Sala aludirá someramente al tema; no cualquier perturbación de la órbita de los derechos subjetivos constituirá perjuicio irremediable, ni da lugar a que el juez constitucional desplace, ni siquiera transitoriamente a los jueces naturales.

Tiene que tratarse de un compromiso serio, de gravedad significativa, cuya consumación no pueda hacerse volver atrás con las medidas judiciales que se puedan tomar en la sentencia ordinaria; además, de situaciones tales que ni siquiera las rápidas y amplísimas disposiciones cautelares que autoriza la Ley 1437, que ya no se limitan a la mera suspensión provisional del acto acusado.

Así lo precisó esta Corporación en fallo reciente, cuyas premisas aplican ahora, *mutatis mutandi* en lo fáctico:

*Inexistencia de perjuicio irremediable.* Se anunció que el sistema de fuentes permite dejar de lado las restricciones técnicas de la tutela, cuando es urgente la mediación del juez constitucional, para evitar la consumación de un agravio, o hacerlo cesar, en los eventos en que se afecta el núcleo esencial de un derecho fundamental. Pero no de cualquier manera: ha de serlo de una manera excepcional, pues para la configuración de dicho perjuicio se requiere la concurrencia de elementos como la inminencia del daño, su gravedad y la urgencia que exige la adopción de medidas prontas e inmediatas para conjurar la amenaza<sup>29</sup>.

Explicaciones y justificaciones que ha de ofrecer el actor y además debe incluirse en el libelo de la demanda plena prueba que acredite su existencia puesto que el juez constitucional no puede inferir o imaginarse las circunstancias de su ocurrencia, razones por las cuales no basta que el actor enuncie la existencia de un presunto perjuicio.

Por ello, no debe perderse de vista que, aunque el trámite de esta acción es preferente y sumario, regido por los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, entre otros, su carácter es eminentemente residual y subsidiario, es decir, que únicamente procede en aquellos eventos en que no exista un instrumento constitucional o legal diferente, que permita solicitar ante los jueces la protección de los derechos, salvo que se pretenda evitar la causación de un perjuicio irremediable, el cual no se vislumbra a primera vista cuando se trata de discusiones económicas acerca de expectativas y presuntos derechos apenas hipotéticos: si tuviera que otorgarse la pretendida *nivelación*, así podría disponerlo el juez de control de legalidad de las decisiones de la caja, la sentencia ordenaría el pago de la diferencia y las actualizaciones rigor para la plena reparación del daño (art. 16 Ley 446 de 1998), de manera que no se ve cómo pueda tratarse aquí de una situación *irremediable*, que no pueda *retrotraerse o volverse a su estado anterior*<sup>30</sup>.

<sup>28</sup> TAC, sentencia del 8 de julio de 2013, ponente Néstor Trujillo González, radicado 850012333002-2013-00165-00. Reiteración del mismo ponente en sentencia del 11 de marzo de 2014, radicado 850012333002-2014-00026-00.

<sup>29</sup> Ver sentencias T-001 de 1992 y T-613 de 2005. A. Beltrán Sierra. También las siguientes líneas, reseñadas en el portal web de Relatoría de la Corte Constitucional:

**11 ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL-*Procedencia excepcional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*** (S. [T-156/00](#), [T-1316/01](#), [T-518/03](#), [T-522/03](#), [T-575/03](#), [T-597/03](#), [SU.636/03](#), [T-324/04](#), [T-899/04](#), [T-1140/04](#), [T-118/05](#), [T-290/05](#), [T-153/06](#), [T-229/06](#), [T-515A/06](#), [T-525/06](#), [T-580/06](#), [T-583/06](#), [T-594/06](#), [T-595/06](#), [T-602/06](#), [T-923/06](#), [T-924/06](#), [T-968/06](#), [T-1028/06](#), [T-373/07](#), [T-691A/07](#), [T-373/08](#), [T-273/09](#), [SU.339/11](#)).

**22 ACCIÓN DE TUTELA TRANSITORIA-*Inexistencia de perjuicio irremediable*** (S. [T-418/00](#), [T-1021/00](#), [T-1496/00](#), [T-383/01](#), [T-527/01](#), [T-767/01](#), [T-1157/01](#), [T-1316/01](#), [T-399/02](#), [T-466/02](#), [T-575/02](#), [T-803/02](#), [T-882/02](#), [T-922/02](#), [T-1110/02](#), [T-143/03](#), [T-367/03](#), [T-1031/03](#), [T-148/04](#), [T-555/04](#), [T-595/04](#), [T-705/04](#), [T-711/04](#), [T-1203/04](#), [T-1223/04](#), [T-960/05](#), [T-311/06](#), [T-848/06](#), [T-997/06](#), [T-199/07](#), [T-556/07](#), [T-560A/07](#), [T-573/07](#), [T-955/08](#), [T-104/09](#), [T-211/11](#)).

**24 ACCIÓN DE TUTELA-*Elementos constitutivos del perjuicio irremediable con ocasión de la imposición de una sanción disciplinaria*** (S. [T-629/09](#), [T-350/11](#)).

<sup>30</sup> TAC, sentencia del 15 de noviembre de 2012, ponente Néstor Trujillo González, radicado 850012331002-2012-00254-00, en la que se aborda en mayor extensión la problemática jurídica del perjuicio irremediable (multas contractuales). Reiteración fallo del mismo día y ponente, expediente 850012331-002-2012-00253-00.

Desde luego, descender al plano concreto para identificar presunto perjuicio irremediable requiere previamente establecer una *razonable probabilidad* de éxito de la futura pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que permita anticipar la intervención del juez constitucional, porque parezcan fundados los reparos que ofrezca el libelista: no cualquier real o presunta irregularidad, sino compromiso serio de derechos fundamentales que requieran protección urgente, remedios inmediatos definitivos o transitorios, esto es, un juicio de valor similar al que tendría que hacer el juez natural en los términos del art. 231, inciso 2 numeral 1, de la Ley 1437<sup>31</sup>.

5.1.4 Las decisiones que ponen fin a la actuación administrativa, tal como lo dispone el artículo 67 de la Ley 1437 del 2001, deben ser notificadas personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, en la forma y términos allí fijados.

La falta de notificación personal no necesariamente vulnera el núcleo esencial del debido proceso ni da lugar a la procedencia de la acción de tutela pues si el interesado recurrió lo decidido, su derecho de defensa y contradicción que hacen parte de las garantías del debido proceso no se comprometen; además, ante la falta de notificación o cuando aquella es irregular, si el interesado *declara conocer* el acto y lo *consiente* o hace uso de los recursos, la notificación se tiene por hecha por *conducta concluyente* y la decisión produce efectos legales tal como lo advierte el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011.

5.2 PJ2. *¿Constituye perjuicio irremediable para quien acude como actor constitucional la presunta conminación derivada de órdenes judiciales impartidas en fallo de tutela preexistente, que estima exigibles al producirse la decisión administrativa que pretende quebrar por esta vía?*

5.2.1 *Tesis:* No. Las órdenes impartidas en un fallo de tutela se controlan y discuten a través de mecanismos que pueden desembocar en incidente de desacato; allí

---

<sup>31</sup> TAC, sentencia reiterativa del 11 de marzo de 2014, ponente Néstor Trujillo González, radicado 850012333002-2014-00026-00.

corresponde dar las explicaciones que sean del caso y las decisiones de fondo que se adoptan, si fueren sanciones, tienen control adicional automático vertical en virtud de consulta con el superior funcional. Por ello es improcedente trasladar a nuevo proceso de tutela eventuales debates acerca de la ejecución del fallo que lo anteceda.

5.2.2 Quienes ahora acuden como actores constitucionales atribuyen a sentencia previa y al desenlace de la actuación administrativa ambiental la connotación de inminente desacato que podría dar lugar a *privación de libertad y perjuicios económicos*.

5.2.3 Esa percepción o *suposición* de lo que podría ocurrir en otro escenario judicial igualmente constitucional no abre el paso a controvertir por vía de nueva tutela los efectos reales o apenas supuestos de una sentencia de exactamente la misma especie. De ser ello posible, sería interminable la discusión judicial de cualquier asunto, pues a un fallo le puede sobrevenir otro de tutela, al que decida uno más y así hasta el infinito. Es bien conocida la expresa exclusión que ha hecho la generosa jurisprudencia constitucional acerca de la tutela contra decisión judicial, respecto de atacar por ese camino lo resuelto por un juez en otro fallo de la misma especie; entre otras razones, porque esos conflictos puede dirimirlos definitiva e inexorablemente en la Justicia interna la Corte Constitucional si opta por la revisión eventual.

5.2.4 El desenlace de los incidentes correctivos por desacato que puedan darse en el control de cumplimiento de una sentencia de tutela *siempre* dependerá de la configuración de dos premisas esenciales: *infracción objetivamente comprobada* de órdenes material y jurídicamente viables; y *elemento subjetivo de la infracción*. Ambos se examinan caso por caso, frente a hechos concretos y oídos los presuntos infractores; no en abstracto, ni en juicio porque se *supone* lo que podría ocurrir en otro ya instaurado y resuelto cuando menos en primer grado.

5.3 El debido proceso y el contenido de las decisiones adoptadas en la actuación censurada. Ya se advirtió que este fallo no se ocupará del *contenido* de la decisión de la autoridad ambiental que es objeto de reproche por los accionantes; el examen se centrará en la perspectiva constitucional para verificar si la actividad administrativa vulneró alguna de las garantías que los actores invocaron.

Lo demás, esto es, las *razones* que cada parte invoca para defender sus posiciones jurídicas, debe controlarse por ante el juez natural ordinario contencioso administrativo.

### 6ª Caso concreto y conclusiones

6.1 En el caso particular, la censura al debido proceso gira en torno a la presunta falta de notificación personal de las decisiones adoptadas por la autoridad ambiental el 7 de enero y el 28 de febrero de 2015<sup>32</sup>; revisada la actuación se advierte que para efectos de la notificación de la primera decisión se envió comunicación a la apoderada de la señora Torres Torres y tal como lo afirman los actores constitucionales le fue entregada el 9 de enero siguiente (fol. 261) al señor "Luis Del Villar" quien agregó en la constancia de recibido "bijilante conjunto Rosal Piedemonte"<sup>33</sup> (sic) y para la segunda se envió oficio a la misma apoderada, esta vez a la dirección donde se encuentra ubicado el edificio Caricias Íntimas; allí fue recibido el 5 de marzo siguiente, la firma de quien recibe es "ilegible" (fol. 252).

6.2 Así mismo, obra en el expediente recurso de reposición interpuesto el 9 de enero de 2015 por la mandataria de Ciudadela La Bendición, contra lo decidido el 7 de enero de 2015 (fol. 241); luego oportunamente conoció la decisión que recurría saneando con su actuación la eventual irregularidad y falta de la notificación alegada (art. 72 de la Ley 1437); también conoció la decisión del recurso de reposición pues la autoridad ambiental le envió el oficio 500.40.15-1423 a la dirección que manifestó haber suministrado para tal fin<sup>34</sup> y allí fue recibido el 5 de marzo de este año (fol.252).

6.3 De acuerdo con las anteriores condiciones, para esta Sala resulta forzoso concluir que en este asunto no se comprometieron las garantías fundamentales del debido proceso alegadas por supuesta falta de notificación, ni los derechos de defensa y contradicción, de una manera tal que hayan impedido a los actores constitucionales el ejercicio de los recursos de ley o instaurar el medio de control pertinente ante el juez contencioso administrativo para controvertir la legalidad del acto<sup>35</sup>. Por el contrario, respecto de la

---

<sup>32</sup> A través de la primera, CORPORINOQUIA se abstuvo de adelantar el trámite de evaluación de los permisos solicitados en beneficio del proyecto Ciudadela La Bendición y por ende de la respectiva decisión de fondo (fol. 261) y a través de la segunda decide recurso de reposición, confirmando lo resuelto el 7 de enero de 2015 (fol. 252).

<sup>33</sup> La dirección a la que se envió coincide con la que figura en la parte inferior del memorial al que se dio esa respuesta. En su texto no se indicó otra, al contrario de lo que ocurrió con otras intervenciones procesales posteriores; por ejemplo, en el recurso de reposición.

<sup>34</sup> Edificio Caricias Íntimas, segundo piso.

<sup>35</sup> En efecto, ante la autoridad ambiental se radicó el 27 de marzo (fol. 237) solicitud de conciliación prejudicial para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo 500.18.15-0006 del 7 de enero de 2015; retirada el 6 de abril siguiente (fol. 238).

*decisión* de no abrir el trámite ambiental propiamente dicho, se ejerció el recurso horizontal previsto por el CPACA; y para acudir al estrado, todavía está corriendo el término de caducidad.

6.4 No se ahonda, por exceder el ámbito de la tutela, en eventuales discusiones acerca de las particularidades legales de la actuación administrativa ambiental. Las censuras al contenido de la decisión de fondo de CORPORINOQUIA, los requisitos adicionales que, a juicio de los actores constitucionales se han pedido sin sustento legal y dando trato diferencial con otra urbanización ("Llano Lindo") deberán ser objeto de estudio del juez de lo contencioso administrativo, si se despliega oportunamente el medio de control ordinario de rigor.

6.5 Lo mismo ocurre con lo que atañe a supuesto *perjuicio irremediable* por la exigibilidad del cumplimiento de la sentencia de tutela proferida el 8 de octubre de 2014 por este Tribunal; las discusiones relativas al seguimiento de las órdenes constitucionales allí impartidas deben darse dentro del respectivo trámite de verificación del fallo y ante el juez de tutela que lo profirió.

6.6 Así las cosas, no le es dable al juez constitucional reemplazar al juez natural, ni entrar a verificar si la decisión que puso fin al trámite administrativo iniciado por La Ciudadela La Bendición para obtener concesión de aguas subterráneas y permiso de vertimiento de aguas está ajustada o no a derecho; si los actores constitucionales no están de acuerdo con lo definido por la autoridad ambiental puede controvertir la legalidad de los actos administrativos y exigir el restablecimiento de sus derechos, a través de los medios de control contencioso administrativos. Luego el amparo pedido resulta improcedente y se ha configurado la causal prevista en el art. 6º, numeral 1º, del Decreto 2591 de 1991 que regenta este aspecto del trámite.

7ª La intervención de terceros. La señora Jenny Andrea Salcedo Cardozo, quien dijo ser *líder comunitaria* e interesada en la problemática de Ciudadela La Bendición, pidió ser tenida como parte para abogar por *los derechos* de los habitantes de ese proyecto (memorial del 16 de abril, fol. 289).

Por exactamente las mismas razones que impiden tener a los actores constitucionales como agentes oficiosos de terceros o proponer en virtud de acumulación a esta tutela pretensiones propias del medio de control *popular*, no es factible abrir paso a la memorialista como *coadyuvante* de la tutela ni en otras posiciones procesales de *tercerías*, pues ni adujo ni demuestra que sea *titular* de derechos propios de quienes han actuado ante CORPORINOQUIA como peticionarios de los permisos respecto de los cuales recayeron las decisiones que aquí se han atacado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**1º RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** la tutela promovida por **Jhon Jairo Torres Torres y Ciudadela La Bendición Jhon Jairo Torres S.A.S.** contra CORPORINOQUIA por las

actuaciones surtidas dentro del trámite administrativo de concesión de aguas subterráneas y permiso de vertimientos para el proyecto Ciudadela La Bendición, por lo indicado en la motivación.

2º RECHAZAR por improcedente la solicitud de reconocimiento de Jenny Andrea Salcedo Cardozo como *tercera interesada* en este asunto, por falta de legitimación.

3º Notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito; personalmente al procurador judicial 53. Comuníquese al defensor del pueblo – Seccional Casanare.

4º Si el fallo no fuere impugnado, envíese oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 33 DL 2591 de 1991). Déjese copia en el expediente de tutela 2014-00216-00, cuaderno de control de cumplimiento de la sentencia, con constancia de notificación.

#### NOTIFÍQUESE

(Aprobado en Sala de la fecha, Acta . Tutela Ciudadela La Bendición Vs CORPORINOQUIA. Fallo, improcedente, radicado 2015-00092-00. Firmas, hoja 16 de 16).

Los magistrados,



NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ



HÉCTOR ALONSO ÁNGEL ÁNGEL



JOSE ANTONIO FIGUEROA BURBANO

NTG/Lida